

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 20

**REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIÓN DE ACTIVOS  
Y DISOLUCIÓN VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA DE UN COMITÉ**

Aprobado el 12 de diciembre de 2012  
Enmendado el 21 de noviembre de 2013  
Enmendado el 28 de junio de 2016  
Enmendado el 28 de junio de 2017  
Enmendado el 6 de diciembre de 2019  
Enmendado el 24 de enero de 2022

## TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
Sección 1.1 – Título .....	1
Sección 1.2 – Autoridad .....	1
Sección 1.3 – Declaración de propósitos .....	1
Sección 1.4 – Definiciones .....	1
TÍTULO II - DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE COMITÉS.....	5
Sección 2.1 – Disposición general.....	5
Sección 2.2 – Solicitud voluntaria de disolución de comités en general .....	5
Sección 2.3 –Solicitud voluntaria de disolución de comités municipales y de precinto.....	5
Sección 2.4 – Disolución automática de comités municipales y de precinto .....	5
Sección 2.5 – Documentos de apoyo .....	5
Sección 2.6 – Deudas a favor del aspirante, candidato o funcionario.....	6
Sección 2.7 – Radicación de informes.....	6
Sección 2.8 - Solicitud de información.....	6
Sección 2.9 – Evaluación de la solicitud voluntaria de disolución .....	6
Sección 2.10 – Deudas u Obligaciones pendientes.....	6
Sección 2.11 – Determinación sobre disolución voluntaria de un comité .....	6
TÍTULO III – DISPOSICIÓN DE ACTIVOS .....	7
Sección 3.1 – Dinero sobrante de campaña en disoluciones voluntarias de partidos políticos, comités municipales o de precinto, comités de campaña, comités para elección especial y comités de plancha7	7
Sección 3.2 – Dinero sobrante de campaña en disoluciones voluntarias de comités de acción política, comités de fondos segregados y comités de gastos independientes.....	7
Sección 3.3- Propiedad mueble e inmueble adquirida con donativos .....	8
Sección 3.4 – Devolución requerida de recaudos al desistir de una candidatura .....	8
Sección 3.5 – Propiedad adquirida por partidos políticos con fondos públicos .....	9
TÍTULO IV- DISOLUCIÓN INVOLUNTARIA Y DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ .....	9
Sección 4.1 – Comité insolvente .....	9
Sección 4.2 - Inicio voluntario del procedimiento declaración de insolvencia de un comité.....	9
Sección 4.3 – Inicio involuntario del procedimiento de declaración de insolvencia .....	10
Sección 4.4 – Investigación de la situación económica del comité .....	12
Sección 4.5 – Reconsideración de la determinación de insolvencia.....	13

Sección 4.6 – Revisión judicial de la determinación de insolvencia .....	13
TÍTULO V - LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COMITÉ .....	14
Sección 5.1 – Trámite preliminar .....	14
Sección 5.2 – Liquidación del comité .....	14
Sección 5.3 – Procedimiento de subasta .....	15
Sección 5.4 – Certificación de liquidación.....	15
Sección 5.5 – Disolución del comité insolvente .....	15
TÍTULO VI- NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS O SEÑALAMIENTOS DE INFRACCIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA, DEVOLUCIÓN DE DONATIVOS Y BIENES POR DESISTIMIENTO DE CANDIDATURA O DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ .....	16
Sección 6.1 – Notificación de Orden de Mostrar Causa .....	16
Sección 6.2 – Procedimiento posterior a Notificación de Orden de Mostrar Causa .....	16
Sección 6.3 – Exclusión de cumplimiento con Aviso de Orientación.....	16
TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES .....	16
Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento .....	16
Sección 7.2 – Separabilidad .....	16
Sección 7.3 - Salvedad.....	17
Sección 7.4 – Exclusión .....	17
Sección 7.5 – Vigencia.....	17
Sección 7.6 – Derogación .....	17

**OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL  
REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIÓN DE ACTIVOS  
Y DISOLUCIÓN VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA DE UN COMITÉ**

**TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Sección 1.1 – Título**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité”.

**Sección 1.2 – Autoridad**

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003A(dd), 3.007(a) y 6.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

**Sección 1.3 – Declaración de propósitos**

Este Reglamento tiene el propósito de establecer unas guías claras sobre el procedimiento a seguirse para la terminación voluntaria o disolución de los comités registrados en la Oficina del Contralor Electoral y la disposición del capital sobrante. De igual forma, establece los lineamientos para llevar a cabo los procedimientos correspondientes en aquellos casos donde aspirantes o candidatos que hubieren recibido donativos para un determinado cargo electivo optaren por desistir previo al evento electoral para el cual recibieron las contribuciones.

Asimismo, este Reglamento establece los lineamientos, normas procesales, criterios y reglas a seguir en aquellos casos en que el Contralor Electoral declare que un comité es insolvente, incluyendo la etapa de determinación y declaración de insolvencia, así como la liquidación y terminación del comité.

**Sección 1.4 – Definiciones**

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente o aquel que establezca la Ley 222-2011, según enmendada.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Aspirante** - una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
2. **Candidato** – toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
3. **Comité** - este término incluye a todos los comités y agrupaciones regulados por la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular. Se incluye en esta definición, sin que se entienda limitado a estos, el comité de acción política, el comité autorizado, comité de campaña, comité de plancha, comité para elección especial, comité de partido político, comité de fondos segregados y comité de gastos independientes según definidos por el Art. 2.004 de la Ley 222-2011 y bajo la jurisdicción de Puerto Rico.
4. **Contralor Electoral** - oficial ejecutivo y autoridad nominadora de la Oficina del Contralor Electoral al cual se le confiere por disposición de ley la autoridad legal final de esta Oficina.
5. **Donativos** - aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros; aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

**No se considerará “donativo”:**

- (a) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;

- (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
- (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
- (e) actividades de inscripción de electores;
- (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o “flyers”, boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:
  - (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
  - (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
  - (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y
- (h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.
- (i) la mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido

Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de la Ley 222-2011.

6. **Evento electoral** - elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o consultas al electorado y elecciones especiales.
7. **Ley** - La Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
8. **Oficina u OCE** - Oficina del Contralor Electoral.
9. **Propiedad Inmueble** - aquellos bienes apropiables que no pueden moverse por sí mismos, ni ser trasladados de un sitio a otro. Incluye bienes adheridos al suelo y aquellos inmuebles por incorporación que están unidos de manera fija a un inmueble de tal forma que no pueda separarse sin quebrantarse la materia o sin deterioro del objeto.
10. **Propiedad Mueble** - aquella propiedad de relativa permanencia, susceptible de moverse por sí o por otra fuerza o persona, con una vida útil mayor de un (1) año, que se puede usar repetidamente sin cambiar de naturaleza o sufrir algún deterioro, cuyo valor regularmente es mayor de cien dólares (\$100). Incluye el equipo y mobiliario.
11. **Reglamento** - “Reglamento sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité”.
12. **Síndico** - cualquier persona natural designada por el Contralor Electoral para investigar la situación económica del comité y llevar a cabo la liquidación de este una vez determinada su insolvencia. El síndico podrá ser una persona interna o externa a la Oficina del Contralor Electoral.
13. **Tesorero** - aquel oficial designado por el partido, candidato o comité que tiene la responsabilidad de llevar una contabilidad completa y detallada del comité.

## **TÍTULO II - DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE COMITÉS**

### **Sección 2.1 – Disposición general**

Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante el Contralor Electoral una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.

### **Sección 2.2 – Solicitud voluntaria de disolución de comités en general**

El tesorero, o en su defecto el candidato, representante autorizado del partido o fundador del comité, podrá solicitar electrónicamente al Contralor Electoral la terminación administrativa del comité. La solicitud incluirá una aseveración indicando que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.

La solicitud deberá radicarse electrónicamente junto a los documentos de apoyo que se detallan en este Reglamento.

Al presentar la solicitud de disolución el comité estará impedido de realizar cualquier transacción económica sin la autorización expresa del Contralor Electoral.

### **Sección 2.3 – Solicitud voluntaria de disolución de comités municipales y de precinto**

El presidente o tesorero del comité municipal o de precinto presentará electrónicamente, junto a los documentos de apoyo correspondientes. Lo anterior, con la anuencia y autorización por escrito del presidente o secretario u otro oficial con autoridad, según se establezca en los reglamentos del partido político.

### **Sección 2.4 – Disolución automática de comités municipales y de precinto**

Todo comité municipal de un partido político que haya participado en una elección y, luego de celebrada la misma, no haya retenido su franquicia electoral quedará automáticamente disuelto ante la OCE.

La obligación del comité municipal y de precinto de rendir informes ante la OCE cesará una vez presente el último informe, que cubrirá las transacciones efectuadas dentro del término de noventa (90) días posterior a la elección general y los estados bancarios correspondientes.

### **Sección 2.5 – Documentos de apoyo**

Toda persona que interese tramitar la terminación de un comité deberá presentar electrónicamente una solicitud a tales efectos, acompañada de los siguientes documentos en formato PDF:

- a. Estados bancarios de la cuenta o cuentas del comité que no hayan sido presentados como parte de la radicación electrónica de informes.



- b. En aquellos casos en que el comité no tenga balance de fondos disponibles deberá presentar una carta de cierre de cuenta bancaria expedida por la Institución que figura como su depositario de campaña. Si alguna cuenta aún tiene balances disponibles o se mantiene activa, así debe expresarlo mediante una comunicación escrita.

### **Sección 2.6 – Deudas a favor del aspirante, candidato o funcionario**

El candidato, aspirante o funcionario electo dentro del proceso de disolución de su comité podrá asumir la deuda que tiene el comité a su favor, en concepto de aportaciones de su peculio, y disolver su comité de campaña en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222.

### **Sección 2.7 – Radicación de informes**

Hasta tanto el declarante no reciba del Contralor Electoral la aprobación de su solicitud de disolución, el tesorero o en su efecto el candidato o presidente del comité tendrá la obligación de continuar rindiendo todos los informes requeridos por la Ley, **salvo que medie dispensa del Contralor Electoral.**

### **Sección 2.8 - Solicitud de información**

Dentro del proceso de disolución de un comité, el Contralor Electoral podrá requerir la producción de toda clase de evidencia, incluyendo la comparecencia de testigos.

### **Sección 2.9 – Evaluación de la solicitud voluntaria de disolución**

Una vez presentada la solicitud de disolución afirmando que el comité ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes, el Contralor Electoral o el funcionario que este designe, evaluará la solicitud presentada y podrá requerir a las áreas concernidas certificaciones relacionadas al comité sobre deudas, cumplimiento, radicación de informes, querellas, procesos adjudicativos, reconsideraciones, entre otros, a los fines de evaluar si el comité que solicita la disolución tiene algún asunto pendiente ante la OCE que le impida la recomendación de su disolución.

### **Sección 2.10 – Deudas u Obligaciones pendientes**

De un comité mantener una deuda pendiente a favor de la OCE al momento de solicitar su disolución, la División de Finanzas deberá ser notificada y hacer las gestiones pertinentes para que satisfaga la misma. De igual forma, el comité debe haber radicado todos los informes de ingresos y gastos junto a sus respectivos estados bancarios y haber cumplido con los requerimientos o comunicaciones cursadas por la OCE, previo a la recomendación favorable sobre la disolución de dicho comité.

### **Sección 2.11 – Determinación sobre disolución voluntaria de un comité**

Una vez se evalúe el perfil del comité que solicita la disolución y se valide que no tiene deudas u obligaciones pendientes ante la OCE, se procederá con la evaluación contable conducente a una posible disolución y se producirá un informe con la recomendación correspondiente. El Contralor

Electoral podrá adoptar o rechazar las recomendaciones vertidas en el informe al emitir su determinación. Con la determinación del Contralor Electoral autorizando la disolución el comité se finiquita su obligación de radicación de informes ante la Oficina.

### **TÍTULO III – DISPOSICIÓN DE ACTIVOS**

#### **Sección 3.1 – Dinero sobrante de campaña en disoluciones voluntarias de partidos políticos, comités municipales o de precinto, comités de campaña, comités para elección especial y comités de plancha**

Si al momento en que un comité de partido político, comité municipal o de precinto, comité de campaña, comité para elección especial o comité de plancha solicita su disolución voluntaria, y éste aún tiene disponible algún balance proveniente de donativos, el Contralor Electoral podrá solicitar que se separe un fondo de reserva para garantizar el cumplimiento con los requerimientos de la OCE, pago de deudas, multas administrativas, devoluciones requeridas u otras obligaciones del comité que existan al momento de la solicitud de disolución. Una vez la OCE acredite el cumplimiento con el asunto objeto de la reserva, el dinero restante, si alguno, deberá ser remitido en su totalidad la Secretario de Hacienda, mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. La transacción correspondiente se completará en las facilidades de la OCE.

De no haber balance suficiente para satisfacer las obligaciones del comité, entonces el comité, con la anuencia de la OCE, podrá recaudar fondos para tales fines o, en su defecto, su presidente o su tesorero deberán responder por el pago de las obligaciones.

En todo caso, si luego que el comité cumpla con sus obligaciones hay un balance sobrante proveniente de donativos, este deberá ser remitido en su totalidad al Secretario de Hacienda.

#### **Sección 3.2 – Dinero sobrante de campaña en disoluciones voluntarias de comités de acción política, comités de fondos segregados y comités de gastos independientes**

Si al momento en que un comité de acción política, de fondos segregados o de gastos independientes solicita su disolución voluntaria, y éste aún tuviese disponible algún balance proveniente de donativos, el Contralor Electoral podrá solicitar que se separe un fondo de reserva para garantizar el cumplimiento con los requerimientos de la OCE, pago de deudas, multas administrativas, devoluciones requeridas u otras obligaciones del comité que existan al momento de la solicitud de disolución. Una vez la OCE acredite el cumplimiento con el asunto objeto de la reserva, el dinero restante, si alguno, el Contralor Electoral:

1. Aplicará los sobranes a los donativos comenzando con los más recientes e identificará los donantes a los que se deberá devolver su aportación.

2. Si no se puede conseguir al donante, o el ingreso se generó por otros conceptos permitidos por Ley, entonces deberá girar un cheque o giro postal por el ingreso en cuestión a nombre del Secretario de Hacienda y remitirlo a la OCE para ser transferido a la división correspondiente del Departamento de Hacienda.

### **Sección 3.3- Propiedad mueble e inmueble adquirida con donativos**

Todo comité que solicite la disolución voluntaria deberá entregar al Contralor Electoral toda propiedad mueble o inmueble adquirida con donativos para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el Contralor Electoral o el Gobierno de Puerto Rico podrán optar por no recibir la propiedad si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario.

Si el comité tiene cuentas por pagar o multas o tiene la obligación de hacer devolución de donativos por cualquier motivo y no tiene dinero en su cuenta para cumplir con tales obligaciones, entonces el Contralor Electoral podrá requerir al comité que proceda con la venta de propiedad mueble o inmueble a precio de mercado y use el dinero proveniente de la venta para pagar deudas o hacer devoluciones de donativos. En este caso, el comité deberá proveer al Contralor Electoral evidencia de las transacciones realizadas.

Los comités de acción política, de fondos segregados o de gastos independientes a quienes se le requiera la venta de propiedad mueble o inmueble para pagar cualquier cuenta, multa o devolución pendiente, luego de liquidar tales deudas, procederán con la devolución de cualquier sobrante según dispuesto en la Sección 3.2 de este Reglamento.

### **Sección 3.4 – Devolución requerida de recaudos al desistir de una candidatura**

Se entenderá que una aspiración o candidatura fue desistida en una de las siguientes situaciones, la que ocurra primero: (1) el aspirante o candidato hace expresiones públicas sobre su desistimiento, (2) el aspirante o candidato notifica su desistimiento a la Oficina o, (3) venció la fecha límite para presentarse como aspirante o candidato en el evento electoral, según dispuesto por la Comisión Estatal de Elecciones sin que el aspirante o candidato haya cumplido con los requisitos de Ley para figurar en la papeleta correspondiente.

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a remitir al Secretario de Hacienda la totalidad de los donativos de campaña no gastados, mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. Previo a que se remitan los donativos de campaña no gastados al Secretario de Hacienda, el Contralor Electoral:

1. Ordenará el pago de cualquier deuda o multa que tenga el comité con la OCE y requerirá el cumplimiento con todo otro asunto pendiente ante la OCE, incluyendo, pero sin limitarse a, devoluciones requeridas, pago de cuentas por pagar, radicación y enmiendas de informes, presentación de documentos, auditorías, entre otros.

2. De no poderse localizar a algún donante a quien haya que devolverle un donativo, ya sea porque el mismo fue en exceso o por otra razón, o a algún acreedor con quien el comité tenga una cuenta por pagar, el dinero correspondiente será remitido al Secretario de Hacienda.
3. La propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura.
4. El Contralor Electoral podrá solicitar que se separe un fondo de reserva para garantizar el cumplimiento con los requerimientos de la OCE, pago de deudas, multas administrativas, devoluciones requeridas u otras obligaciones contraídas por el comité. Una vez acreditado el cumplimiento con el asunto objeto de la reserva, el Contralor Electoral autorizará la liberación de los fondos disponibles y dispondrá sobre su uso.
5. Una vez culminado el proceso antes descrito, el comité podrá optar por solicitar la disolución del comité o podrá continuar operando, cumpliendo con los requisitos de la Ley 222 y el ordenamiento.

### **Sección 3.5 – Propiedad adquirida por partidos políticos con fondos públicos**

Una vez la Comisión Estatal de Elecciones certifique el resultado de una la elección general, el Contralor Electoral notificará dentro de los próximos treinta (30) días al presidente y secretario general del partido que ha perdido su franquicia electoral o al candidato a gobernador que no prevaleció, la intención de la Oficina de recobrar la propiedad mueble e inmueble adquirida mediante fondos públicos, a tenor con la reglamentación aplicable.

## **TÍTULO IV- DISOLUCIÓN INVOLUNTARIA Y DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ**

### **Sección 4.1 – Comité insolvente**

Se entenderá que un comité es insolvente cuando no pueda satisfacer el pago de obligaciones contraídas con acreedores debido a que sus pasivos o deudas son mayores al dinero o capital líquido que tiene disponible, aunque posea otros activos.

### **Sección 4.2 - Inicio voluntario del procedimiento declaración de insolvencia de un comité**

El procedimiento para la declaración de insolvencia de un comité puede iniciarse voluntariamente por los organizadores del comité. En estos casos, debe notificar a todos los acreedores de su intención de iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia. Además, el

tesorero deberá presentar ante el Contralor Electoral, so pena del delito de perjurio, la información siguiente:

1. La manifestación de las causas que hubiesen producido la insolvencia.
2. El cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, tomados en un periodo no mayor de diez (10) días de la fecha de su presentación.
3. La lista de todos los acreedores, con indicación de sus domicilios, determinación de las sumas adeudadas, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere.
4. Un inventario completo de los bienes, su estimado de costo y valores y los gravámenes que pesen sobre ellos, si alguno.

Una vez presentada esta información por parte del comité, el Contralor Electoral estudiará las circunstancias expuestas, así como todas las que se deriven de los expedientes bajo la jurisdicción de la Oficina o de otras fuentes que llegaren a su conocimiento y fuesen reveladoras de la situación. Además, el Contralor Electoral podrá pedir toda clase de información y citar a cualquier funcionario del comité para requerirle las explicaciones que considere pertinentes. De haber acreedores, el Contralor Electoral les notificará de su derecho a solicitar una vista.

A petición de uno o más de los acreedores del comité, el Contralor Electoral deberá celebrar una vista, la cual se le notificará a todos los acreedores y al comité. En dicha vista los acreedores pueden comparecer a exponer sus posturas con relación a la declaración de insolvencia presentada por el comité.

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la información o desde la celebración de la vista, salvo que exista justa causa, el Contralor Electoral deberá emitir una determinación, debidamente fundamentada, en la que decida si procede liquidar el comité por insolvencia.

#### **Sección 4.3 – Inicio involuntario del procedimiento de declaración de insolvencia**

El procedimiento de declaración de insolvencia podrá ser iniciado por el Contralor Electoral *motu proprio* si se cumple una o más de las siguientes circunstancias:

1. el aspirante o candidato a quien apoyaba el comité no resultó favorecido en un proceso electoral;
2. no hay evidencia de que la persona aún sea aspirante según dicho término es definido en la Ley;
3. el comité dejó de radicar sus Informes de Ingresos y Gastos por al menos dos (2) periodos consecutivos; y

4. de sus informes se desprende un estado de insolvencia, es decir, que tiene más deudas que activos líquidos, aunque posea otros activos.

Si el comité apoyaba una alternativa en un referéndum o plebiscito, el procedimiento de declaración de insolvencia se podrá iniciar, luego del proceso electoral, si el comité deja de radicar sus Informes de Ingresos y Gastos por al menos dos (2) periodos consecutivos.

El Contralor Electoral, en su entera discreción, podrá iniciar un procedimiento de declaración de insolvencia de un comité cuando del expediente del comité en la Oficina se desprendan circunstancias particulares que lo justifiquen. Igualmente, el procedimiento de declaración de insolvencia podrá iniciarse a instancia de un acreedor con interés.

En estos casos, el Contralor Electoral deberá enviarle una notificación al comité en la que le indique su intención de iniciar el procedimiento para declarar el comité insolvente y le requiera que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación, provea la información esbozada en la Sección 4.2 de este Reglamento. Durante dicho término, el comité podrá presentar cualquier objeción que tenga a que se realice el procedimiento para declararlo insolvente, en cuyo caso, el Contralor Electoral deberá considerar sus planteamientos y tomar una determinación sobre las objeciones. En caso de que el Comité opte por no presentar la evidencia o documentación que se le requiera, el Contralor Electoral podrá continuar el proceso con la documentación, testimonios o evidencia que se derive del expediente administrativo sin la comparecencia del comité. El Contralor Electoral, podrá acudir al Tribunal para requerir la paralización de desembolsos hasta tanto culminen los procesos en la Oficina.

El Contralor Electoral estudiará las circunstancias expuestas, así como todas las que deriven de los libros y documentos o de otras fuentes que llegaren a su atención y fuesen reveladoras de la situación del comité. Además, el Contralor Electoral podrá solicitar toda clase de información y citar a cualquier funcionario del comité para requerirle las explicaciones que consideré pertinentes.

Con posterioridad a la presentación de la información, a petición de uno o más de los acreedores del comité o a petición del propio comité, el Contralor Electoral deberá celebrar una vista, la cual se le notificará a todos los acreedores y al comité, para que puedan comparecer a exponer sus posturas con relación a la información presentada.

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días desde la presentación de la declaración de insolvencia o desde la celebración de la vista, salvo que exista justa causa, el Contralor Electoral deberá emitir una determinación debidamente fundamentada en la que decida si procede liquidar el comité por insolvencia.

#### **Sección 4.4 – Investigación de la situación económica del comité**

Una vez el Contralor Electoral emita la determinación para liquidar el comité por insolvencia, este nombrará un síndico para que realice la investigación pertinente. El síndico puede ser una persona interna o externa a la Oficina.

El síndico estudiará la situación del comité, investigará sus libros y documentos, verificará la contabilidad y todas las operaciones que efectuase, levantará el inventario general de sus bienes y los comparará con el presentado por el comité. Si existe alguna discrepancia entre el inventario informado por el comité y el levantado por el síndico, este último le notificará al comité la discrepancia y requerirá que se provea una explicación a la mayor brevedad posible. Si el comité no provee una explicación satisfactoria, prevalecerá el análisis del síndico.

El síndico podrá realizar investigaciones de documentos e información que tenga el comité. El comité, a su vez, está obligado a permitir la inspección de sus libros y papeles y suministrarle todos los datos e información que solicite.

El síndico evaluará los documentos que constan en la Oficina sobre las deudas del comité y, de ser necesario, les requerirá a los acreedores del comité presentar los documentos que justifiquen sus créditos. A medida que el síndico reciba los documentos de los acreedores, debe cotejarlos con los libros y papeles del comité, extendiendo un informe sobre cada crédito.

Una vez el síndico haya completado los informes sobre cada crédito, deberá citar una reunión con los acreedores y funcionarios del comité en un término no mayor de sesenta (60) días. En dicha reunión, el síndico podrá hacerle preguntas al tesorero u otros funcionarios del comité sobre los asuntos financieros y las propiedades relacionadas al comité. Estos deberán contestar las preguntas bajo juramento. De no comparecer a la reunión, el síndico llegará a sus conclusiones sin contar con la posición de los acreedores y funcionarios del comité.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión entre las partes o transcurridos los diez (10) días desde la fecha establecida para la misma, sin que se haya celebrado por razones no atribuibles a la Oficina ni al síndico, el síndico preparará y le entregará al Contralor Electoral un estado del activo y pasivo de la masa y una relación general de los créditos que se hayan presentado. El estado del activo y pasivo debe ser acompañado por un informe explicativo.

Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la presentación del estado del activo y pasivo y del informe, el Contralor Electoral deberá emitir la determinación sobre la insolvencia del comité. El Contralor Electoral podrá adoptar o rechazar las recomendaciones vertidas en el informe del síndico al emitir su determinación.

#### **Sección 4.5 – Reconsideración de la determinación de insolvencia**

La parte adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral declarando un comité insolvente podrá, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la determinación de insolvencia, presentar una solicitud de reconsideración. La presentación de la solicitud de reconsideración interrumpirá el término para solicitar revisión judicial.

Si el Contralor Electoral rechazare la reconsideración o no actuare dentro de los próximos veinte (20) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los veinte (20) días, contados a partir de la solicitud de reconsideración.

Si se acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se notifique la determinación resolviendo definitivamente la petición de reconsideración. Tal determinación deberá ser emitida dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración.

Si el Contralor Electoral acoge la solicitud de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a esta, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su presentación, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir a partir de la expiración de dicho término de sesenta (60) días, salvo que el Contralor Electoral, por justa causa y dentro de esos sesenta (60) días, prorrogue el término para resolver la solicitud de reconsideración por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

#### **Sección 4.6 – Revisión judicial de la determinación de insolvencia**

La parte adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral declarando un comité insolvente bajo el proceso involuntario establecido en el Título IV de este Reglamento podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación del Contralor Electoral o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Contralor Electoral y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. El término para notificar será estricto cumplimiento.



## TITULO V - LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COMITÉ

### **Sección 5.1 – Trámite preliminar**

Una vez emitida la declaración de insolvencia del comité, el Contralor Electoral le ordenará al síndico que liquide el comité y aplique sus activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes.

Previo a iniciar la liquidación de los activos y pasivos del comité, el síndico deberá determinar la situación concursal de los acreedores según la graduación y prelación de los créditos verificados. El síndico determinará la graduación de los créditos de conformidad con los Artículos 1822, 1823 y 1824 del Código Civil de Puerto Rico, o cualquier ley que posteriormente lo sustituya.

El Contralor Electoral publicará un anuncio en su página web, detallando los acreedores y la proporción de sus respectivos créditos. De tener disponible alguna información de contacto de los acreedores se les notificará por correo electrónico o postal. Los acreedores tendrán un término de veinte (20) días, contados a partir de la publicación del anuncio o, de conocerse su información de contacto, desde que se le notifique por correo electrónico o postal, para formular su oposición. La oposición podrá hacerse por escrito a base de alguna de las causas siguientes: error aritmético, ilegalidad en la proporción de su crédito o dolo.

Luego de transcurrido el término anterior sin que se presente oposición, el síndico podrá iniciar el proceso de liquidación. Si surge oposición, éste la evaluará y determinará si es o no procedente.

Si el síndico determina que la objeción es procedente, realizará el ajuste en la proporción de los créditos. Por el contrario, si concluye que la objeción es improcedente, mantendrá la proporción original. El objetante que no esté de acuerdo con la determinación del síndico podrá solicitar revisión ante el Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación. El Contralor Electoral deberá notificar su decisión en un término no mayor de diez (10) días a partir de la presentación de la revisión.

### **Sección 5.2 – Liquidación del comité**

Una vez establecida la situación concursal de los acreedores, el síndico comenzará la liquidación dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento de los términos establecidos en la Sección 5.1 que antecede. La liquidación se realizará aplicando los activos del comité para reducir las deudas u obligaciones pendientes. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones del comité se liquidarán mediante la venta en pública subasta y al mejor postor. En este procedimiento, el síndico velará porque se observen los principios de competitividad y transparencia.

El producto de la venta será distribuido por el síndico entre los acreedores de forma preferencial según la proporción de sus créditos.

A petición del síndico, el Contralor Electoral podrá contratar corredores de bienes raíces, con licencia vigente para practicar la profesión de conformidad con las leyes de Puerto Rico o a entidades que estén a su vez autorizadas para vender propiedades en pública subasta, cuando se considere como la mejor alternativa para la disposición de las propiedades.

En caso de que alguna subasta o solicitud de propuestas se declare desierta la persona designada tendrá la facultad de celebrar procedimientos subsiguientes.

### **Sección 5.3 – Procedimiento de subasta**

Los bienes, derechos y acciones del comité serán ofrecidos en actividades en las que se convoque a licitadores para que en subasta pública realicen pujas a viva voz, para lo cual, el Contralor Electoral podrá, a petición del síndico, contratar compañías especializadas en este tipo de actividad.

El aviso de subasta se publicará una vez en un periódico de circulación general y en la página web de la OCE. Este aviso contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. descripción del bien, derecho o acción;
2. lugar donde se podrán obtener información detallada sobre el bien, derecho o acción;
3. días y horas en que se podrá inspeccionar el bien derecho o acción y
4. fecha límite y lugar para presentar ofertas.

El bien, derecho o acción se adjudicará al mejor postor.

### **Sección 5.4 – Certificación de liquidación**

Una vez concluida la liquidación del comité, el síndico deberá así certificarlo bajo juramento. En la certificación el síndico deberá expresar que ha liquidado todos los activos del comité y que ha aplicado los mismos a las deudas u obligaciones pendientes. Además, deberá incluir un listado de cualquier sobrante que haya quedado luego de la liquidación. Así también, deberá enviar esta certificación al Contralor Electoral dentro del término de diez (10) días siguientes a la culminación de la liquidación.

### **Sección 5.5 – Disolución del comité insolvente**

El Contralor Electoral disolverá un comité insolvente solamente cuando haya recibido la certificación de liquidación.

Para disolver el comité, el Contralor Electoral eliminará la inscripción de este del Registro de Comités establecido por la Ley 222-2011, según enmendada. La disolución del comité deberá ser notificada a los funcionarios del comité.

## **TÍTULO VI- NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS O SEÑALAMIENTOS DE INFRACCIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA, DEVOLUCIÓN DE DONATIVOS Y BIENES POR DESISTIMIENTO DE CANDIDATURA O DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ**

### **Sección 6.1 – Notificación de Orden de Mostrar Causa**

En caso de que en el proceso de disposición de activos, devolución requerida de recaudos al desistir de una candidatura, terminación voluntaria o disolución involuntaria de un comité, la Oficina podrá señalar infracciones al ordenamiento, en cuyo caso se notificará una Orden de Mostrar Causa concediendo un término de diez (10) días consecutivos, contados a partir de la notificación al posible infractor para que presente su posición en torno a por qué no se deba proceder con la imposición de una multa administrativa, con una acción judicial para atender y detener la infracción o con un referido a las agencias concernidas, sin excluir otras acciones conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable.

La notificación de la Orden de Mostrar Causa quedará perfeccionada al ser depositada en el correo postal, enviada por correo electrónico o remitida a través del Sistema de Servicios en Línea.

### **Sección 6.2 – Procedimiento posterior a Notificación de Orden de Mostrar Causa**

El procedimiento posterior a la Orden de Mostrar Causa será conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

### **Sección 6.3 – Exclusión de cumplimiento con Aviso de Orientación**

Una vez iniciado el proceso de disposición de activos, devolución requerida de recaudos al desistir de una candidatura, terminación voluntaria o disolución involuntaria de un comité, se exime a la Oficina del cumplimiento con el Aviso de Orientación que dispone el Reglamento Núm. 13, *supra*.

## **TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES**

### **Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento**

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

### **Sección 7.2 – Separabilidad**

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

**Sección 7.3 - Salvedad**

Cualquier asunto o procedimiento no provisto por este Reglamento se tramitará tomando en consideración los principios generales del derecho, con el ánimo de hacer justicia.

**Sección 7.4 – Exclusión**

Por disposición de los Artículos 3.003(n) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

**Sección 7.5 – Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por el Contralor Electoral.

**Sección 7.6 – Derogación**

Queda derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de enero de 2022.

**FIRMADO**

Walter Vélez Martínez  
Contralor Electoral